

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO DE AGUACHICA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA GLORIA CESAR

j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax-5683062 Calle 2 N° 5ª - 46 La Gloria Cesar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Gloria Cesar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS promovido por JACINTO FUENTES PEDROZO contra ADEL FUENTES MADRID. Rdo. 20383 4089 001 2002 00007 00.

#### I.- ASUNTO A TRATAR:

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia, se tiene que no existen pruebas que practicar, razón que permite no convocar a audiencia, por cuanto se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo procedente proferir sentencia escritural de fondo.

#### II.- ANTECEDENTES:

1.- El señor JACINTO FUENTES PEDROZO identificado con la C.C No. 77.007.879 expedida en Valledupar Cesar, a través de apoderada judicial, presentó demanda de exoneración de alimentos contra ADEL FUENTES MADRID y LIDIS FUENTES MADRID, quienes en su momento fueron representados en la demanda de alimentos que se promovió en contra del demandado por la señora Emilia Madrid López.

2. A la fecha los hijos a cuyo favor se giran los descuentos de la nomina de pensionados del señor Fuente Pedrozo, superan los términos legales para ser beneficiarios de alimentos por parte del padre, quien hoy es de la tercera edad, persona especialmente protegida por la carta magna.

3,. El señor ADEL FUENTES MADRID beneficiario de alimentos sin sustento legal, nació el 12 de septiembre de 1987 por lo que hoy cuenta con 35 años, superando con creces los máximos legales. Se adiciona, que los hijos beneficiarios por cualquier discapacidad, debe ser certificado por las EPS con los respectivos estudios de Galenos Especializados en la materia. En el evento de un accidente por la prestación del servicio militar, ésta deberá ser atendida por las Fuerzas Armadas de Colombia, y en ningún momento por un padre anciano, cuyo joven hijo de 35 años, pretende le siga suministrando alimentos, por una supuesta discapacidad que pretende demostrar con un bastón, que no le impide trabajar para obtener los medios suficientes para su sostenimiento.

4.- La señora LIDIS FUENTES MADRID, beneficiaria de alimentos sin sustento legal, nació el 29 de diciembre de 1988, hoy cuenta con 34 años, esto indica que supero con creces los máximos legales para el efecto, 18 años mayoría de edad y 25 años imposibilitado para trabajar por estudios.

5.- El señor Jacinto Fuentes Pedrozo, persona de la tercera edad, padece de diferentes patologías en su salud y los ingresos actuales son insuficientes para llevar una vida digna.

6.- aunado a lo anterior, por un proceso similar al aquí tratado, de la nómina de pensionado, también le descuentan por alimentos, de manera incompleta, para su anciana cónyuge Fidencia López de Fuentes, persona perteneciente a la tercera edad especialmente protegida por el Texto superior.

Los hijos del señor JACINTO FUENTES PEDROZO, hoy de manera ilegal están recibiendo unos dineros de la nomina de pensionado del padre, a quien, de conformidad a la ley por invertirse la responsabilidad del suministro de alimentos, son ellos los que deberían estar entregándole los medios para complementar su manutención, alimentos, gastos de salud etc.

### III. PRETENSIONES:

La apoderada judicial de la parte demandante, atendiendo que no existe ningún derecho a favor de los señores Fuentes Madrid, ni obligación legal a cargo del padre, solicita a este despacho, se le protejan los derechos fundamentales a su apadrinado y se emitan las siguientes ordenes:

PRIMERO: Se exonere al señor JACINTO FUENTES PEDROZO del Pago de alimentos a favor de sus hijos ADEL FUENTES MADRID Y LIDIS FUENTES MADRID, por superar con creces los requisitos exigidos por la norma que en su momento los protegió.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de medidas cautelares si las hubiere.

TERCERO. Se expidan los oficios a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la SS – UGPP y a FOPEP, entidad que paga la nomina del pensionado, informando dichas ordenes y el retiro de los descuentos que consignaba a la cuenta de ese juzgado, indicando la perdida del beneficio por imperativo legal.

CUARTO: Se remita copia a la apoderada judicial de lo ordena en el numeral anterior.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió por auto del 28 de octubre de 2022, corriendo traslado a los demandados para que contestaran la demanda.

Los demandados ADEL FUENTES MADRID y LIDIS FUENTES MADRID, a través de correo electrónico, se dieron por notificados de la demanda, señalando encontrarse de acuerdo con la exoneración de alimentos presentada por la parte demandante.

Posteriormente la apoderada de la parte demandante solicito SE PROFIERA SENTENCIA ESCRITA, teniendo en cuenta la radicación del proceso, año 2002, el consentimiento con la exoneración y renuncia a términos expresado por los señores ADEL y LIDIS FUENTES MADRID hoy mayores de edad y que una vez proferida la sentencia y ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, se expidan los

oficios dirigidos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP y a FOPEP para el retiro de los descuentos de nómina de pensionado, remitidos a la dirección electrónica de la suscrita; y por última vez se autorice el título judicial, correspondiente a la mesada de octubre del 2022, a favor de la señora EMILIA MADRID LÓPEZ, tal como usualmente se viene haciendo, autorizado por mi mandante, señor JACINTO FUENTES PEDROZO

Señalo que la nómina de pensionado de FOPEP se cierra para novedades el día 10 de cada mes, los descuentos que se llegaren a realizar a partir de la nómina correspondiente al mes de noviembre de 2022, atendiendo la facultad para recibir otorgada por mi poderdante, los títulos que llegaren a constituirse se autoricen a nombre de LADIS INÉS CORONADO GUERRA, cédula de ciudadanía número 27.002.190, para su cobro en la ciudad de Valledupar.

Revisada la actuación encuentra el despacho plenamente establecido los presupuestos procesales que habilitan tomar una decisión de fondo. las ritualidades procesales se surtieron sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado ni hecho que pueda llevar al proceso a sentencia inhibitoria. Por lo que el despacho procede a pronunciarse previa las siguientes,

#### V.- CONSIDERACIONES:

A través de la demanda presentada, se persigue la exoneración de la obligación alimentaria que se estableció en su momento contra el demandante JACINTO FUENTES PEDROZO, a favor de sus hijos ADEL y LIDIS FUENTES MADRID, hoy mayores de edad.

La demanda reúne los presupuestos procesales para decidir de fondo, por cuanto se presento demanda en forma, este despacho es competente para conocer del asunto y las partes que intervienen son capaces, ya que son personas naturales, mayores de edad y quien demanda lo hace a través de apoderado judicial.

El artículo 3 de la Ley 1098 de 2006, señala que son sujetos titulares de derechos los menores de 18 años, lo que implica que los alimentos establecidos para menores se rigen por la mencionada ley, hasta que el alimentario alcance los 18 años, sin que por ello se dé la terminación automática de la obligación, la cual requiere de exoneración para su finalización, pero con la observancia que pasa a regirse por el Código Civil.

Es por ello que el artículo 422 del Código civil establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, haciendo precisión la norma que ningún varón de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

La extensión de la obligación alimentaria más allá de la edad de 18 años, que es cuando se adquiere la mayoría de edad, es excepcional y solo procede en los eventos en que el alimentario padezca una limitación que le impida valerse por si mismo para su subsistencia.

Frente a la obligación alimentaria en sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional expresamente señaló:

“(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (...).”

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...).”

“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...).”

“(...)”.

Descendiendo al caso que nos ocupa se encuentra demostrado que el señor ADEL FUENTES MADRID que es la persona que en estos momentos recibe los alimentos por parte de su señor padre, a la fecha cuenta con más de 35 años de edad, es una persona independiente, no tiene en la actualidad ninguna discapacidad y se dio por notificado de la demanda, guardando silencio y allanándose a la misma.

Así las cosas se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda, sin necesidad de imponer condena en costas

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor JACINTO FUENTES PEDROZO de la cuota alimentaria que le fue impuesto en el proceso de alimentos favor de los entonces menores de edad ADEL FUENTES MADRID y LIDIS FUENTES MADRID mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2003 por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de embargo por todo concepto decretada para el aseguramiento de la cuota alimentaria decretada en su momento en el proceso de alimentos que se sigue en este despacho. En tal sentido se ordena Oficiar al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, así como a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la SS – UGPP para lo de su cargo.

TERCERO: Si existieren dineros a orden del Juzgado en virtud de las deducciones por razones de la orden de embargo, mientras se da cumplimiento al desembargo aquí decretado, hágase la devolución y entrega de la cuota de alimentos correspondientes al mes de octubre a la señora EMILIA MADRID LOPEZ de acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y los demás dineros que se llegares a consignar se deberán entregar al exonerado JACINTO FUENTES PEDROZO.

CUARTO: Sin costas porque no se causaron

QUINTO: Cumplido lo anterior se ordena la terminación del proceso y el archivo de este, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO  
JUEZ